



Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de  
Tabasco



“2021, Año de la Independencia”

Expediente: **0167/2020**

Folio Infomex: **00480320**

Folio del recurso: **PNTRRSI101320**

Resolutivo: **RR/DAI/457/2020-PII**

**Acuerdo de Disponibilidad en Cumplimiento**

**CUENTA.** Con la resolución del Recurso de Revisión **RR/DAI/457/2020-PII** de 26 de febrero de 2021, emitida por el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la que se **revocó** la actuación realizada por la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado referente a la respuesta a la solicitud de información con folio **00480320**.

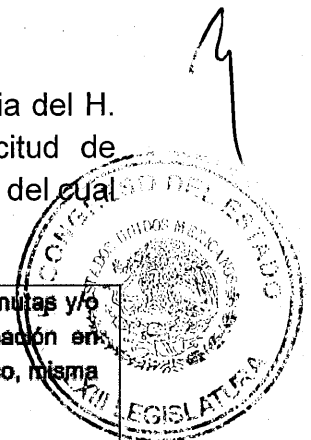
**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO A 17 DE MARZO DE 2021.**

**Vista** la cuenta que antecede se **Acuerda:**

**PRIMERO.** El 07 de abril de 2020, se recibió en la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de Tabasco vía sistema Infomex Tabasco, solicitud de información con número de folio señalado en el epígrafe derecho, por medio del cual requirió:

Información que requiere: **Por este medio solicito me proporcionen la iniciativa, dictámenes, minutas y/o decreto de reforma (en versión electrónica) mediante la que fue adicionada la cláusula antidiscriminación en el párrafo segundo del artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 11 de noviembre de 2003.**

Dicha cláusula señala **Queda prohibida en el Estado, toda forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la lengua o idioma, sexo, religión, costumbre, opiniones, preferencias, condición social, salud, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.**





Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de  
Tabasco



“2021, Año de la Independencia”

**SEGUNDO.** De lo anterior, el 25 de septiembre de 2020 esta Unidad de Transparencia, notifica a través de los estrados electrónicos del portal de transparencia de este H. Congreso del Estado de Tabasco, el acuerdo de disponibilidad en el cual da respuesta a su pedimento informativo.

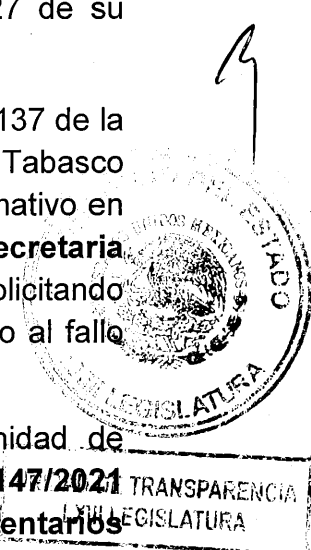
**TERCERO.** El interesado se inconforma por la falta de respuesta, por lo que presenta recurso de revisión, mismo que fue admitido el 01 de octubre de 2020 por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ITAIP) en el expediente **RR/DAI/457/2020-P11** y notificado ante este sujeto obligado mediante su respectiva cedula de notificación por ESTRADOS el 01 de diciembre de 2020.

**CUARTO.** Acto seguido, el 03 de marzo de 2021 se recibe cedula de notificación vía ESTRADOS del ITAIP, por el cual se informa de la resolución definitiva al expediente del recurso de revisión **RR/DAI/457/2020-P11**.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo dispuesto al primer punto conclusivo de la resolución se tiene que al área administrativa competente es la Secretaria de Asuntos Parlamentarios del Poder Legislativo, de conformidad en el artículo 85 y 86 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y 125, 126, 127 de su reglamento interno.

**SEXTO.** De lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción III, XI y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco (LTAIPET), esta Unidad de Transparencia gestionó el requerimiento informativo en atención al resolutivo mediante el oficio **HCE/UT/0135/2021** dirigido a la **Secretaria de Asuntos Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Tabasco**, solicitando se manifieste en relación a la solicitud antes mencionada en cumplimiento al fallo definitivo del Recurso de Revisión en comento.

**SÉPTIMO.** De lo antes expuesto, el 10 de marzo de 2021, esta Unidad de Transparencia recibe respuesta mediante el numero oficio **HCE/SAP/147/2021** signado por el Lic. Gabriel Isaac Ruiz Pérez, **Secretario de Asuntos Parlamentarios** de este Poder Legislativo, en el cual da cumplimiento a lo ordenado por el pleno del ITAIP, manifestando lo siguiente:





Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de  
Tabasco



“2021, Año de la Independencia”

*“Solicito me proporcionen la iniciativa, dictámenes, minutas y/o decreto de reforma (en versión electrónica) mediante la que fue adicionada la cláusula antidiscriminación en el párrafo segundo del artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 11 de noviembre de 2003. Dicha cláusula señala Queda prohibida en el Estado, toda forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la lengua o idioma, sexo, religión, costumbre, opiniones, preferencias, condición social, salud, estado civil o cualquier otra que atente la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas..”*

Respecto a este requerimiento informativo, le hago llegar en medio magnético los siguientes documentos como son: Iniciativas que dieron origen al Decreto, el Dictamen, el Decreto 232 y su respectivo Periódico Oficial del Estado donde se publicó dicho Decreto. Referente a Minutas no se generó dentro del proceso parlamentario.

Sin otro particular, les envío un cordial saludo.

H. CONGRESO DEL ESTADO  
LXIII LEGISLATURA

12:25 HS  
10 MAR 2021

**OCTAVO.** De lo anterior, se le informa al interesado que este sujeto obligado a través del área competente proporciona tres de los cuatro documentales señaladas en su solicitud, toda vez, que una de ellas (**minuta**) no se generó dentro del proceso parlamentario de la misma, por lo que, no existe documento al respecto; lo anterior, en relación al decreto de reforma de fecha 11 de noviembre de 2003, mediante la cual fue adicionada la cláusula antidiscriminación en el párrafo segundo del artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 15 de noviembre de 2003. En ese sentido, se anexan al Acuerdo de Información Disponible en cumplimiento al recurso de revisión RR/DAI/457/2020-PII, los siguientes documentos:

1. Iniciativas que dieron origen al Decreto. (Dos iniciativas)
2. Dictamen.
3. Decreto 232 y su respectivo periódico oficial del Estado.

**NOVENO.** En conclusión, esta Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de Tabasco, en aras de salvaguardar el derecho del solicitante, ha motivado y fundamentado lo procedente a la admisión, integración, búsqueda y entrega de la petición, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento del presente, otorgando como anexo al presente documento, las actuaciones



Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de  
Tabasco



“2021, Año de la Independencia”

pertinentes que dan certeza del trámite realizado en atención a la solicitud de información.

**DÉCIMO.** Para sustentar lo anteriormente señalado, se cita el **Criterio 02-2017**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, Protección de Datos Personales, antes IFAI, mismo que se transcribe:

**Criterio 02/2017.**

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.**

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

**DÉCIMO PRIMERO.** Notifíquese a través de los Estrados físicos (Oficinas de la Unidad de Transparencia del poder Legislativo del Estado de Tabasco, ubicado en el domicilio señalado en el pie de página del presente documento) y electrónicos a través de la liga electrónica <https://congresotabasco.gob.mx/estrados-electronicos/>, todas y cada una de las actuaciones realizadas en atención a la solicitud de información con folio Infomex **00480320**, y en cumplimiento al resolutive del **RR/DAI/457/2020-PII**; lo anterior, ante la imposibilidad técnica del sistema INFOMEX TABASCO para substanciar y notificar el presente acuerdo, este sujeto obligado en estricto apego a lo ordenado por el pleno del ITAIP notifica el presente proveído en los medios señalados con anterioridad; en cumplimiento a lo establecido en el artículo 139 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

\*\*Para mayor comprensión de la consulta en los estrados electrónicos de este sujeto obligado, se indica que la información podrá ser localizada ingresando en el campo



Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de  
Tabasco



“2021, Año de la Independencia”

de búsqueda uno de los datos siguientes: folio Infomex **00480320**, expediente del recurso de revisión **RR/DAI/457/2020-PII** o con la nomenclatura **“Acuerdo de Disponibilidad en cumplimiento al RR/DAI/457/2020-PII”**

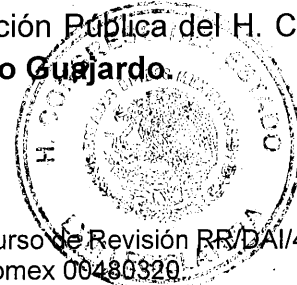
Archívese el presente asunto como total y legalmente concluido. Con apego a lo dispuesto en el artículo 132 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, para los efectos legales procedentes.

**DÉCIMO SEGUNDO.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 174 de la Ley de la materia, Túrnese el presente cumplimiento a las oficinas del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, a efecto de tenernos por cumplidos respecto de su resolución definitiva y en su momento procesal, archívese como un asunto totalmente concluido.

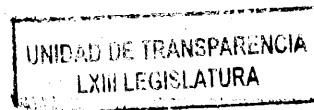
**DÉCIMO TERCERO.** Túrnese el presente cumplimiento a las oficinas del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, a efecto de tenernos por cumplidos respecto de su resolución definitiva y en su momento procesal, archívese como un asunto totalmente concluido.

**DÉCIMO CUARTO.** Cúmplase-

Así lo acuerda y firma, el 17 de marzo de 2021, en Villahermosa, Tabasco, el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Congreso del Estado de Tabasco **Ing. Gonzalo Fernando Rabelo Guajardo**.



Hoja de firmas del Acuerdo de Disponible en Cumplimiento al Recurso de Revisión **RR/DAI/457/2020-PII** derivado de la solicitud de información con número de folio Infomex **00480320**.





SECRETARIA DE ASUNTOS  
PARLAMENTARIOS



Oficio No. HCE/SAP/147/2021.  
Villahermosa, Tabasco a 9 de marzo de 2021.

**ING. GONZALO FERNANDO RABELO GUAJARDO**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**  
**P R E S E N T E.**

En atención a su oficio HCE/UT/0135/2021, relacionado con la resolución del recurso de revisión RR/DAI/457/2020-PII, derivada de la solicitud de información folio INFOMEX 00480320; me permito dar respuesta puntual a la porción que integra el requerimiento informativo.

*“Solicito me proporcionen la iniciativa, dictámenes, minutas y/o decreto de reforma (en versión electrónica) mediante la que fue adicionada la cláusula antidiscriminación en el párrafo segundo del artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 11 de noviembre de 2003. Dicha cláusula señala Queda prohibida en el Estado, toda forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la lengua o idioma, sexo, religión, costumbre, opiniones, preferencias, condición social, salud, estado civil o cualquier otra que atente la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas..”*

Respecto a este requerimiento informativo, le hago llegar en medio magnético los siguientes documentos como son: Iniciativas que dieron origen al Decreto, el Dictamen, el Decreto 232 y su respectivo Periódico Oficial del Estado donde se publicó dicho Decreto. Referente a Minutas no se generó dentro del proceso parlamentario.

Sin otro particular, les envío un cordial saludo.



**A T E N T A M E N T E**

**LIC. GABRIEL ISAAC RUIZ PÉREZ**  
**SECRETARIO DE ASUNTOS PARLAMENTARIOS**

SECRETARIA DE ASUNTOS  
PARLAMENTARIOS  
LXIII LEGISLATURA  
c.c.p. archivo.



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR  
EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS  
ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.**

**000184**

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE  
LA LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

**DORILIAN DIAZ PÉREZ**, Diputado de la Fracción Parlamentaria del PRD a la Quincuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco; en uso de las atribuciones que me confieren los artículos 33, fracción segunda de la Constitución local, 71 y 72, fracción segunda de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso local, me permito someter a la consideración de esta Soberanía una **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco**, bajo el tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Desde la Conquista, pasando por la Colonia, la Independencia, el capitalismo de cada Estado y ahora en la interdependencia de la llamada globalización, los indígenas han estado presentes y han sido objetos -no sujetos- de constantes

políticas que no han alcanzado a garantizar el respeto, ejercicio y disfrute de sus derechos; lo que se traduce hasta la fecha, en la inexistencia del pleno reconocimiento a sus derechos como colectividades con pasado, presente y futuro distinto a la sociedad no indígena. En esencia, se les ha negado dos derechos básicos: el derecho a la diferencia, y el derecho de ser parte de una sociedad pluricultural y pluriétnica.

La historia de los pueblos y comunidades indígenas –como los que existen hoy en día en nuestro estado- ha estado marcada no sólo por el despojo de sus tierras y de su hábitat, sino también de sus derechos originales; es decir por sus derechos de carácter colectivo que corresponden a otra dimensión y realidad distinta a la mentalidad y a la práctica liberal que reconoce derechos individuales.

Lo anterior, hace necesario que sean revisadas y actualizadas en su conjunto normas e instituciones en el orden federal, estatal y municipal, ya que se requiere de un nuevo proyecto de Estado para una nación multicultural diferente, en donde el respeto y la convivencia equitativa de pueblos indígenas y no indígenas sean una realidad social; por lo que en esta ardua tarea, Tabasco no puede quedar ajeno.

Es menester recordar, que en América Latina las legislaciones en materia de derechos indígenas han avanzado a partir de 1990 y en relación a ellas, -a pesar de la reforma a nuestra Constitución Federal que fue aprobada el 25 de abril de 2001 por el Senado de la República- nos encontramos bastante rezagados. En países como Colombia, Nicaragua, Venezuela, Ecuador, Perú, Bolivia y Brasil,



las legislaciones reconocen la autodeterminación, autonomía, idioma, normatividad indígena e, incluso, jurisdicción especial de los pueblos indios. En Nicaragua, además de los capítulos que contiene la Carta Magna sobre derechos indígenas existe un Estatuto sobre la autonomía.

En el nivel estatal, son varias las entidades federativas que desde 1992 han venido realizando modificaciones a sus constituciones, en relación con el reconocimiento a los derechos indígenas. No obstante, aún cuando hay presencia de población indígena en nuestro estado, al igual que en estados como Sinaloa, Baja California, etc- no contamos ni siquiera con el reconocimiento formal de la diversidad cultural y étnica.

Es sabido, que en Tabasco habitan 145 mil 470 indígenas que representan el 7.69 por ciento de la población total de la entidad. Dicha población se concentra principalmente en Municipios como Centla, Centro, Huimanguillo, Jalpa de Méndez, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Tacotalpa y Tenosique, entre otros.

Debemos considerar que una fuente importante de principios para el reconocimiento de derechos de los pueblos indígenas, es el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes No. 169 de la Organización Internacional de Trabajo, ratificado por México en 1990, y puesto en vigor a partir de septiembre de 1991. Dicho instrumento jurídico internacional, de conformidad con el artículo 133 de nuestra Ley Fundamental, es ley suprema de toda la Unión, por lo que no podemos dejar de considerar en el reconocimiento de derechos indígenas en nuestro entidad.

Asimismo, no hay que olvidar lo expresado en los Acuerdos de San Andrés Larráinzar del 16 de febrero de 1996; en ellos se aduce: *“el objetivo es promover una nueva relación entre los pueblos y el Estado con base en el reconocimiento de su derecho a la libre determinación y de los derechos jurídicos, políticos, sociales, económicos y culturales que de él derivan, por lo que las nuevas disposiciones constitucionales deben incluir un marco de autonomía. Asimismo, se determinó que esta nueva relación, se basa en el respeto a la diferencia, en el reconocimiento a las identidades indígenas como componentes intrínsecos de nuestra nacionalidad y en la aceptación de sus particularidades como elementos básicos consustanciales a nuestro orden jurídico, basado en la pluriculturalidad”*.

Un principio básico de esta nueva relación es el reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, a fin de reducir los desequilibrios con el resto de la sociedad, combatir el atraso socioeconómico, ejercer el poder autónomo y, con todo ello, fortalecer sus culturas, sistemas jurídicos, organizaciones tradicionales, medicina indígena y manifestaciones culturales.

En ese tenor, habrá que establecerse en nuestra Constitución local las bases para terminar con la relación de subordinación, desigualdad y discriminación que ha desembocado para los indígenas en el estado en una situación estructural de pobreza, explotación y exclusión política.

A pesar de que la reforma de abril del año 2001 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aprobada por el Congreso de la Unión, no concretizó el reconocimiento pleno de los derechos y cultura indígenas, estamos seguros que una vez estudiadas las facultades y límites de la federación así como de la legislatura local, se puede avanzar en tal objetivo en cuanto:

A la organización política para llevar a cabo el reconocimiento de las formas de organización interna de los pueblos y comunidades indígenas, correspondiendo a las formas de gobierno indígena, y a las formas de elección de autoridades municipales, vía usos y costumbres, tratándose de municipios con presencia indígena mayoritaria, así como representación proporcional, en los casos en que sea minoría; el establecimiento de mecanismos legales que faciliten la asociación de municipios para atender problemas comunes, así como de aquéllos que garanticen la consulta a los pueblos indígenas, cuando se pretendan instrumentar medidas susceptibles de afectarles.

En materia de acceso a la justicia: el establecimiento como garantía procesal de la asistencia de interprete o traductor, cuando el inculpado, el ofendido, los testigos o peritos no hablen o no entiendan suficientemente el idioma español; el establecimiento de los peritajes culturales como elementos de prueba en todo proceso judicial o administrativo y; el reconocimiento de los sistemas normativos, a través de los cuales los pueblos indígenas resuelvan algunos conflictos.

En cuanto a la procuración e impartición de justicia: el reconocimiento de jurisdicción a las autoridades indígenas y auxiliares; el establecimiento de competencias claras a las autoridades tradicionales; así como tomar en cuenta los usos, costumbres, cosmovisión y características indígenas como partes en cualquier proceso judicial o administrativo.

Por la concurrencia de facultades con la federación, es pertinente y viable prever constitucionalmente: el reconocimiento a la diversidad cultural de la entidad; la protección y promoción de las lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos, formas de organización social, acceso a la jurisdicción del estado; medidas para garantizar la impartición de una educación bilingüe e intercultural, con la participación de los pueblos en el diseño de los programas de estudio y contenidos; el establecimiento de medidas relativas al uso y aprovechamiento de recursos naturales, así como para garantizar la participación de los pueblos en materia de política ambiental y social; el reconocimiento, protección y fomento de la medicina tradicional; el acceso al desarrollo equitativo y sustentable; la protección y apoyo a migrantes.

Un principio que debe regir lo anterior, es precisamente el de la no discriminación, mismo que se encuentra plasmado ya en nuestra Ley Suprema en su artículo 1, por lo que necesariamente habrá que plasmarse en la del estado.

De suma importancia y aportación resultaron los Foros de consulta regional sobre Desarrollo, Derechos y Cultura de los Pueblos Indígenas organizados por la Comisión de Asuntos

Indígenas y Agrarios de esta Soberanía. En ellos, se coincidió, entre otros aspectos, que:

- De acuerdo a lo que establece el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realicen las adiciones y reformas necesarias para que puedan ser aplicados íntegramente en la Constitución Local.
- La discriminación de raza, ya sea ideológica o psicológica hacia los pueblos indígenas, se debe erradicar en un plano real y concreto.
- Se reconozca constitucionalmente a Tabasco como un estado pluricultural y pluriétnico.
- Los indígenas deben ser protegidos y amparados por la Constitución del Estado para gozar plenamente el derecho sobre los recursos naturales no renovables con el fin de lograr un desarrollo sustentable.

#### **Compañeras y compañeros Diputados:**

Existe -hic et nunc- la obligación ineludible e improrrogable de los que representamos a la sociedad tabasqueña e integramos esta Cámara, para sentar las bases que propicien el establecimiento de la nueva relación que debe prevalecer entre gobierno, indígenas y sociedad.

La transformación de un estado de derecho a un estado social de derecho y su consolidación, está caracterizado por la pluralidad étnica y cultural, donde los pueblos y comunidades indígenas, a partir del reconocimiento constitucional de sus culturas y derechos, puedan ejercer a través de sus autoridades, funciones administrativas y jurisdiccionales en sus territorios de acuerdo con su sistema cultural-jurídico.

Es por ello, que se precisa del reconocimiento constitucional y de cambios en la legislación y en la aplicación del Derecho, a partir del principio de aceptar que los pueblos indígenas son diferentes al resto de la sociedad, como también son parte integrante y fundamental del estado, de la Nación y del derecho.

Sumemos esfuerzos por reconocer y garantizar el carácter democrático, pluricultural, pluriétnico y participativo de los indígenas de nuestro estado.

Por lo anterior expuesto, someto a la consideración de esta H. Cámara de Diputados, la siguiente:

**Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Tabasco**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el artículo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y se adicionan una fracción IX al artículo 51 y un artículo 64 bis del mismo ordenamiento, para quedar como sigue:

**Artículo 1.-** El estado de Tabasco tiene una composición étnica plural sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades indígenas que lo integran; por lo que esta Constitución les reconoce derechos sociales y protege a los siguientes pueblos indígenas: Choles, Zoques, Chontales, Chocotanes, Tzetzales y Náhuatl.

También protege los derechos de los indígenas que por cualquier circunstancia se encuentren asentados dentro del territorio del Estado y que pertenezcan a otros Pueblos Indígenas.

Dichos pueblos y comunidades se les reconoce su derecho a la libre determinación, mismo que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía; por tanto tienen personalidad jurídica y gozan de derechos sociales.

En consecuencia, y en un marco de atención, respeto y protección de los derechos humanos, los pueblos y comunidades indígenas, tienen derecho, a desarrollar y fortalecer el control y disfrute de sus recursos naturales, el uso de su lengua propia, sin limitación alguna, sus formas e instituciones de gobierno, sus sistemas normativos y de resolución de conflictos, sus formas particulares de organización, social, política, y económica; así como sus diversas manifestaciones culturales.

También, se les reconoce su derecho a tener acceso pleno a la jurisdicción del Estado y a la justicia, a los servicios de salud y a una educación bilingüe que preserve y enriquezca su cultura; a una vivienda digna y decorosa, así como al disfrute y protección de los derechos de las mujeres, niñas y niños y personas adultas mayores indígenas.

Se reconoce y protege el derecho de las comunidades indígenas para elegir a sus autoridades tradicionales de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones.

El Estado fomentará el eficaz ejercicio de los derechos de uso, disfrute y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, flora y fauna silvestres de las comunidades indígenas, en los términos y con las modalidades que se establecen en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes reglamentarias respectivas.

El Estado, con la participación de las comunidades indígenas, instrumentará los planes y programas necesarios para impulsar su desarrollo socioeconómico.

En la educación básica que imparta el Estado será obligatoria la enseñanza de una lengua indígena, en aquellas comunidades en donde la existencia de integrantes de pueblos indígenas sea de regular proporción. El Estado apoyará el desarrollo y promoción de conocimientos, medicina tradicional y tecnologías indígenas.

La ley reglamentaria establecerá las normas y mecanismos para asegurar el ejercicio, disfrute y protección de los derechos de los indígenas que esta Constitución consagra.

En todo procedimiento o juicio en el que una de las partes sea una comunidad o un indígena, las autoridades respectivas deberán considerar su identidad, cosmovisión, prácticas culturales, usos y costumbres.

El juicio deberá llevarse a cabo, preferentemente, en su lengua, por lo que tendrá el derecho a que se le designe un traductor y un defensor bilingüe.

En los casos en que tengan que cumplir con penas privativas de libertad, los indígenas deberán hacerlo, preferentemente, en los establecimientos más próximos a sus comunidades, a fin de propiciar su reintegración a estas, como parte de su readaptación social.

En los conflictos por límites agrarios, el Estado, dentro del ámbito de su competencia, deberá promover la conciliación y concertación entre las partes para darles una solución definitiva, con la participación activa de las autoridades indígenas de los núcleos agrarios

Queda prohibida toda forma de discriminación de origen étnico o por razón de lengua, sexo, religión, costumbre, opiniones, preferencias o condición social o de salud.

El Estado está obligado a garantizar que la convivencia entre los habitantes de la entidad se realice en un marco de respeto y valoración a la diversidad cultural y regulará los mecanismos de sanción contra actos de discriminación hacia los pueblos indígenas y sus integrantes.



**Artículo 51.-** Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I. a VIII.-

**IX.** Impulsar programas y acciones tendientes a fortalecer las tradiciones comunitarias en un marco de respeto a las culturas de los pueblos y comunidades indígenas del estado, y..."

X. a XX. ...

**Artículo 64 bis.-** Los municipios del estado y las comunidades indígenas del mismo, podrán asociarse libremente tomando en consideración su pertenencia étnica e histórica para formar asociaciones de pueblos y comunidades indígenas, que tengan por objeto.


- a).- el estudio de los problemas locales;
- b).- la realización de programas de desarrollo económico y social;
- c).- el establecimiento de cuerpos de asesoramiento técnico;
- d).- la capacitación de sus funcionarios y empleados;
- e).- la instrumentación y programas de urbanismo, y
- f).- las demás que tiendan a promover el bienestar y progreso de sus respectivas comunidades y pueblos.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

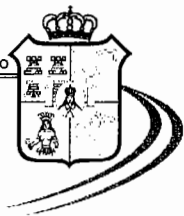
**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**ATENTAMENTE.**



Dip. Domén Díaz Pérez.



**ASUNTO:** INICIATIVA REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN LOCAL PARA INCLUIR ASPECTOS RELATIVOS A LA PROTECCIÓN DE LOS INDÍGENAS EN EL ESTADO.

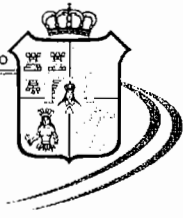
Villahermosa, Tabasco, 20 de junio de 2003.

**C. DIP. PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO  
PRESENTE.**

Con la facultad que me confiere el artículo 33, fracción II, de la Constitución local y con el objeto de adecuar nuestro marco constitucional, a las disposiciones de la Constitución federal, para que a su vez se expidan oportunamente las leyes secundarias necesarias, me permito, presentar ante esta Soberanía, INICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, con base en la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

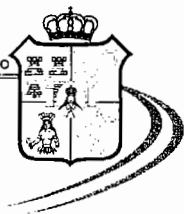
**PRIMERO.** Que se considera necesario adecuar nuestra Constitución estatal, al mandato de la Ley Fundamental del país, con motivo de la reforma que en apoyo a los pueblos y comunidades indígenas, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de agosto de 2001, en donde en el artículo Transitorio Segundo del Decreto de fecha 18 de julio de ese mismo año, el Constituyente Permanente de la nación, estableció que las entidades federativas quedaban obligadas a realizar las adecuaciones necesarias a las constituciones locales y a emitir o adecuar las leyes reglamentarias correspondientes.



**SEGUNDO.** Que las disposiciones a que se refiere el artículo Transitorio de referencia, son las que se contienen entre otros en el artículo 2, fracciones VII, VIII y IX de la ley suprema, donde se estableció fundamentalmente, que las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas; así como que establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, y las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público; de igual manera se obliga a que las legislaturas de las entidades federativas y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establezcan las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

**TERCERO.** Que en razón de lo anterior, se estima pertinente reformar los artículos 36, fracción IX, 51, fracciones XIV y XX, 64, fracción II y 65, fracciones III, segundo párrafo, y VI, segundo párrafo, para sentar las bases generales que serán reglamentadas oportunamente en las leyes secundarias en esta materia, los cuales quedarían redactados en la forma en que aparecen en la presente iniciativa.

**CUARTO.** Consecuentemente, estando facultado el Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido por los artículos 36, fracciones I y XXXIX y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para reformar y adicionar la constitución estatal, así como para expedir leyes y decretos para la administración del Estado; se emite y somete a la consideración del Pleno, la siguiente:



## INICIATIVA DE DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **reforman** los artículos 36, fracción IX; 51, fracciones XIV y XX; 64, fracción II; 65, fracciones III segundo párrafo y VI segundo párrafo. Se **adicionan** al artículo 4, un segundo, tercer y cuarto párrafo, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para quedar como sigue:

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

#### TÍTULO PRIMERO DEL ESTADO Y SUS HABITANTES

#### CAPÍTULO II DE LOS HABITANTES

ARTÍCULO 4. "....."

**El Estado de Tabasco, tiene una composición pluricultural y reconoce el derecho a preservar la forma de vida de sus pueblos y comunidades indígenas. La ley secundaria promoverá el respeto y desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos, medicina tradicional y modos específicos de organización comunitaria.**

**La ley reglamentaria y las demás que expida el Congreso del Estado, relacionadas con los derechos y la protección de los grupos indígenas, garantizarán el efectivo acceso a la jurisdicción del mismo; que en los juicios y procedimientos en que aquéllos sean parte, se tomen en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas, así como que las personas indígenas que no hablen español, tengan derecho a contar durante todo el procedimiento con el auxilio de un traductor. De igual manera que la educación que se imparta en las comunidades indígenas se contemple la**



000174

**lengua de la etnia de que se trate y en el idioma español. Dichas leyes deberán ser traducidas, impresas y publicadas en las diversas lenguas de los grupos étnicos que habitan en el Estado.**

**El Estado promoverá la integración de los Consejos Indígenas para cada etnia, como coadyuvantes y auxiliares de la acción del Estado de acuerdo a las formas específicas de organización que la ley determine para cada una de ellas.**

TÍTULO TERCERO  
DEL PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO V  
FACULTADES DEL CONGRESO

ARTÍCULO 36. "....."

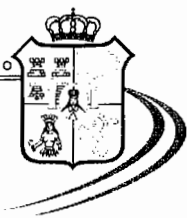
I a VIII. "....."

**IX.** Legislar sobre Administración de Justicia, Sanidad Pública Estatal, **materia indígena**, vías de comunicaciones Estatales y Municipales; expedir Leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente en lo referente al abasto y a otras que tengan como finalidad la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios socialmente necesarios en la entidad **y sus municipios**;

X a XLII. "....."

TÍTULO CUARTO  
PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO II  
FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR



ARTICULO 51. " ....."

I a XIII. " ....."

XIV. Formular el Programa Anual de Gobierno de acuerdo a un estudio que para tal efecto se elabore, mediante una adecuada planificación, en el que se jerarquicen las necesidades públicas a satisfacer, buscando con el mayor rigor el máximo aprovechamiento de los recursos disponibles. **En la elaboración del mencionado Plan, se deberá consultar a los pueblos o comunidades indígenas de la entidad, en términos de lo establecido en la fracción IX del apartado B del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**

XV a IX. " ....."

**XX. Las demás que le confiere la Constitución Federal, la particular del Estado y las Leyes secundarias.**

TÍTULO SEXTO  
MUNICIPIO LIBRE

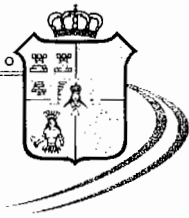
CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 64. " ....."

I. " ....."

II. El Ayuntamiento se integrará con el número de Regidores que determine la Ley correspondiente y radicará en la cabecera del Municipio respectivo. **En los municipios donde existan pueblos o comunidades indígenas, la ley secundaria determinará el número de Regidores que los representen.**

III a XII. " ....."



ARTICULO 65. " .....

I a II. " .....

III. " .....

Los Planes Municipales de Desarrollo precisarán los objetivos generales, estrategias y prioridades del Desarrollo Integral del Municipio, contendrán previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinarán los instrumentos y responsables de su ejecución, establecerán los lineamientos de política de carácter global, sectorial y de servicios Municipales. **En la elaboración de estos planes se deberá consultar a los pueblos o comunidades indígenas en términos de lo establecido en la fracción IX del apartado B del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

" .....

" .....

" .....

" .....

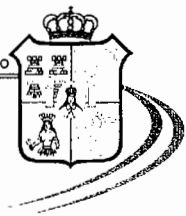
IV a V. " .....

VI. " .....

Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos, sobre la base de sus ingresos disponibles. **Dichos presupuestos deberán considerar partidas para que se ejecuten las acciones señaladas en el apartado B del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

" .....





" ..... "

" ..... "

" ..... "

VII a IX. " ..... "

" ..... "

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El correspondiente Decreto, una vez cumplido el procedimiento previsto en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El Ejecutivo Estatal en concurrencia con los Ayuntamientos de la entidad, deberán llevar a cabo los trabajos y acciones necesarias a fin de determinar con la mayor exactitud posible, el número de etnias, en las comunidades o pueblos indígenas, su ubicación por comunidad y municipio, para proponer al Congreso del Estado el reconocimiento de los mismos, en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO TERCERO.** El Congreso local, deberá expedir o ajustar oportunamente las disposiciones legales secundarias que sean necesarias para dar cumplimiento a estas reformas constitucionales.



000178

**ARTÍCULO CUARTO.** Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**ATENTAMENTE**

**DIP. LIC. EMILIO A. CONTRERAS MARTÍNEZ DE ESCOBAR**



**ASUNTO: DICTAMEN DE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.**

Villahermosa, Tabasco, 29 de septiembre de 2003.

**C. DIP. PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 81 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 62 y 63 fracciones II, inciso G) y XXII, incisos A) y C), del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, los suscritos Diputados integrantes de las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Asuntos Indígenas y Agrarios, hemos acordado presentar ante esta Soberanía el dictamen por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco,

y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que los principios de justicia social imponen al Estado, la obligación de crear las normas jurídicas necesarias para equilibrar las desigualdades que surgen entre los integrantes de una sociedad, para permitir su desarrollo armonioso.

**SEGUNDO.** Que el Constituyente Permanente de la Nación, atendiendo al reclamo de los pueblos indígenas que constituyen la clase más necesitada y marginada de la sociedad mexicana, adicionó los artículos 1, 18 y 115; reformó el artículo 2 y derogó el párrafo primero del artículo 4, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para reconocer los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, debiendo las entidades federativas, adecuar sus constituciones y sus leyes secundarias para ajustarlas a la Ley Suprema del País.



**TERCERO.** Que bajo ese contexto, Diputados integrantes de la LVII Legislatura, preocupados por los derechos de los indígenas tabasqueños y sobre todo, por mantener actualizada nuestra máxima ley, presentaron iniciativas para reformar o adicionar diversos preceptos de la Constitución local y cumplir con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionados con la materia indígena. Que por su parte la propia LVII Legislatura, en los meses de agosto y septiembre del año dos mil dos, llevó a cabo foros de consulta regional sobre desarrollo, derecho y cultura de los pueblos indígenas, con el objeto de recabar propuestas para llevar a cabo la adecuación del marco normativo actual en ese aspecto, de las cuales en este dictamen se incluyen las propuestas conducentes.

**CUARTO.** Que aunado a lo anterior, se toma en consideración que en el Estado de Tabasco, según datos estadísticos del INEGI y del INI Delegación Tabasco, existe una población estimada de 145,000 personas que pueden ser consideradas indígenas, concentrados principalmente entre otros municipios, en los de Centla, Centro, Huimanguillo, Jalpa de Méndez, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Tacotalpa y Tenosique. Por lo que es necesario adecuar la Constitución Política de nuestra entidad, a fin de establecer las bases y los derechos de esos pueblos y comunidades indígenas, para reducir los desequilibrios sociales y combatir el atraso socioeconómico en que se encuentran.

**QUINTO.** Que acorde a los lineamientos señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en nuestro marco constitucional local, es de reconocerse a los pueblos y comunidades indígenas en el Estado, el derecho a la libre determinación, mismo que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad Estatal y Nacional. En consecuencia, se establece que entre otros aspectos, tendrán autonomía para conservar y mejorar el control sobre su hábitat; para preservar y enriquecer su lengua; para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando equidad de género, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado; así como para aplicar sus sistemas normativos en la regulación y resolución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución federal, con respecto a las garantías individuales, a los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad de las mujeres, los niños y los adultos mayores.

**SEXTO.** Se reitera el derecho que tienen los pueblos y comunidades indígenas de tener acceso pleno a la jurisdicción del Estado, debiendo ser las leyes secundarias las que establecerán los casos y procedimientos de validación por los Jueces o Tribunales



correspondientes y que en todo procedimiento y juicio en que una de las partes o ambas sea una comunidad o un indígena, las autoridades respectivas deberán considerar sus costumbres y especificidades culturales. Estableciéndose además, que en todo tiempo tienen el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento en su lengua, dialecto y cultura. De igual manera se contempla que tanto el gobierno estatal como los municipales, garantizarán que los habitantes de los pueblos o comunidades indígenas, tengan acceso en igualdad de condiciones a los servicios de salud, por lo que independientemente de los programas establecidos en el sistema nacional, procurarán aprovechar la medicina tradicional y apoyar la nutrición de los indígenas, mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

**SÉPTIMO.** Que asimismo, los pueblos o comunidades indígenas radicados en la entidad, tendrán derecho a que el Estado garantice el mejoramiento de las condiciones de sus espacios, para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado, para la construcción o mejoramiento de sus viviendas. Que el Estado deberá establecer en los programas de educación básica, el favorecimiento de la enseñanza bilingüe en los pueblos y comunidades indígenas reconocidos en nuestra entidad.

**OCTAVO.** Que acorde a lo anterior, se considera pertinente destacar que la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas locales, no debe ser considerada como una exclusión, ni como la creación de pueblos o comunidades independientes del Estado o de los municipios o como un nuevo nivel de gobierno, ya que este principio debe entenderse en consonancia con lo que establecen los artículos 1, 5, 9, 10 y 11 de la Constitución local. Es decir, debe considerarse que el Estado de Tabasco, es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, que como tal, es libre y soberano, que debe sujetarse a los lineamientos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo y de los gobiernos municipales se debe realizar mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; reconociendo que el Estado tiene adoptada para su régimen interior, la forma de gobierno Republicana, Representativa y Popular, y tiene como base de su organización política administrativa, el municipio libre y finalmente, que los poderes públicos se dividen en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

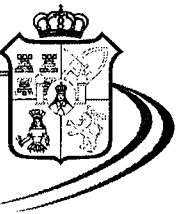
**NOVENO.** Que por otra parte, se coincide también con la iniciativa de reformas y adiciones, respecto al artículo 71 y al cambio de denominación del Título Séptimo que actualmente se denomina "Responsabilidades de los Servidores Públicos", para que se denomine "Responsabilidad de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado", dado que la misma



se debe llevar a cabo en cumplimiento al Decreto de reformas a la Constitución federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de junio del presente año, por el que se aprobó la modificación del Título Cuarto y la adición de un segundo párrafo al artículo 113 de ese ordenamiento y en el que se concede a las entidades federativas y a los municipios, un plazo de dos años para adecuar o expedir las leyes necesarias, así como incluir en sus respectivos presupuestos una partida para hacer frente a su responsabilidad patrimonial, a efectos de prever el pago de la indemnización después de seguir los procedimientos para determinar que al particular efectivamente le corresponde dicha indemnización, mismo que estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria. Lo anterior, en virtud de que es necesario adecuar nuestra Constitución a ese mandato.

**DÉCIMO.** Lo expuesto deriva, como lo sostuvo el constituyente permanente de la nación, de la intelección, de que si bien es cierto, que en algunas normas secundarias se encuentra plasmada la responsabilidad del Estado, la misma es insuficiente, dado que hacerla efectiva es sumamente difícil, a pesar de que son muchos los casos en los que, por la actividad pública, se causan daños a los particulares en sus bienes o derechos que quedan sin resarcimiento alguno. Ello se explica precisamente, en que los principios que fundamentan la actual responsabilidad del Estado, son los de la teoría de la culpa civil y los de la responsabilidad subsidiaria que tienen como elementos, la identidad oficial del servidor público, la demostración de la culpabilidad directa, y la insolvencia como tal. Sin embargo, la doctrina y el derecho comparado llevan a la conclusión de que la responsabilidad del Estado debe regirse por los principios propios del derecho público, en especial del derecho administrativo, estableciendo una responsabilidad directa y objetiva que pueda ser alcanzada por los gobernados sin necesidad de demostrar previamente la culpa del servidor público, del poder o ámbito de gobierno de que se trate, obviamente acreditando la prueba del daño causado y el nexo causal con la actividad del Estado.

**DECIMOPRIMERO.** Que en ese contexto, se considera que la responsabilidad patrimonial del Estado debe contemplarse como un mandato constitucional, por lo que el legislador local, debe sentar las bases a nivel constitucional y regular en las normas secundarias, la responsabilidad directa y objetiva del Estado, manteniendo en las formas y procedimientos de indemnización los principios de justicia. Con esta adecuación constitucional, no se derogarán los principios civiles de responsabilidad objetiva por riesgo creado, por actos ilícitos, etcétera; dado que la responsabilidad será directa del Estado, como único responsable frente a los particulares, y de efectuar, en los casos procedentes, el pago de la indemnización; ello sin perjuicio de la "vía o acción de regreso" que el propio Estado debe efectuar hacia el servidor público responsable del acto irregular. Para lo anterior, en la ley



especial se prevendrá que anualmente se determine la existencia de partidas presupuestales específicas.

**DECIMOSEGUNDO.** Que dentro de esta responsabilidad patrimonial no se incluyen los actos de naturaleza legislativa o judicial, con la salvedad, de que sí quedan comprendidos los daños causados por los actos administrativos irregulares que realizan los órganos legislativo y judicial, debiéndose considerar además, el principio de la responsabilidad directa con la capacidad presupuestal, respetándose el principio de equidad; con ello, se atenderá la capacidad financiera del ente público, en relación a los límites de indemnización, según las diferentes áreas del servicio o actividad pública.

**DECIMOTERCERO.** Que en virtud de lo anterior, atendiendo que el Constituyente Permanente de la entidad se integra por el Congreso y por los Ayuntamientos del Estado, de conformidad con los artículos 36 fracciones I y XVI, y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, tienen la facultad de reformarla y adiccionarla, se emite y somete a la consideración del Pleno el siguiente:

**DICTAMEN**

**Artículo Único.** Se reforman los artículos 2, en su totalidad, quedando integrado por once párrafos, de los cuales el segundo se integra además con siete fracciones; 36, fracción IX; 65, fracciones III, segundo párrafo y VI, segundo párrafo; la denominación del Título Séptimo, quedando como "Responsabilidad de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado" y 76, párrafo noveno; se **adicionan** al artículo 1, un segundo párrafo, que correspondía a la disposición contenida en el artículo 2; al artículo 4, un segundo párrafo; al artículo 51, fracción XIV, un segundo párrafo; al artículo 64, un último párrafo, que se ubica después de la fracción XII y al artículo 71, un segundo párrafo, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

TÍTULO PRIMERO  
DEL ESTADO Y SUS HABITANTES

CAPÍTULO I  
DEL ESTADO Y SU TERRITORIO



Artículo 1.- " .....

El Territorio del Estado es el que de hecho y por derecho le pertenece.

Artículo 2.- El Estado de Tabasco, reconoce expresamente en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que como parte de la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural, sustentada en la diversidad de pueblos y comunidades indígenas que se encuentran asentados y conviven en su territorio.

Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el Estado, su derecho a la libre determinación, mismo que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad estatal y nacional. En consecuencia tendrán autonomía para:

- I. Conservar y mejorar el control sobre su hábitat;
- II. Preservar y enriquecer su lengua sin limitación alguna;
- III. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;
- IV. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la equidad de género, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado;
- V. De acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, elegir en cada pueblo o comunidad a un ciudadano indígena que los represente ante el Ayuntamiento, mismo que tendrá derecho a voz en las sesiones del Cabildo en que se traten asuntos relacionados con la población correspondiente, así como las demás facultades y obligaciones que las leyes secundarias le confieran;
- VI. Aplicar sus sistemas normativos en la regulación y resolución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con respecto a las garantías individuales, a los derechos





000156

humanos y, de manera relevante, la dignidad de las mujeres, los niños y los adultos mayores. Las leyes secundarias establecerán los casos y procedimientos de validación por los Jueces o Tribunales correspondientes; y

VII. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución federal y en las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de las comunidades, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquéllos que corresponden a las áreas estratégicas. Para tales efectos, las comunidades podrán asociarse en términos de ley;

También se les reconoce su derecho a tener acceso pleno a la jurisdicción del Estado, por lo que en todo procedimiento y juicio en que una de las partes o ambas sea una comunidad o un indígena, las autoridades respectivas deberán considerar sus costumbres y especificidades culturales. En consecuencia, tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento en su lengua, dialecto y cultura.

Los gobiernos estatales y municipales, garantizarán que los habitantes de los pueblos o comunidades indígenas, tengan acceso en igualdad de condiciones a los servicios de salud, por lo que independientemente de los programas establecidos en el sistema nacional o estatal, procurarán aprovechar la medicina tradicional y apoyar la nutrición de los indígenas, mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

El Estado apoyará el desarrollo y promoción de los conocimientos y la medicina tradicional indígena.

Los pueblos o comunidades indígenas tendrán derecho a que el Estado garantice el mejoramiento de las condiciones de sus espacios, para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado, para la construcción o mejoramiento de sus viviendas.

El Estado deberá establecer en los programas de educación básica, el favorecimiento de la enseñanza bilingüe en los pueblos y comunidades indígenas reconocidos en el Estado de Tabasco.



El Estado fomentará el eficaz ejercicio de los derechos de uso, disfrute y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, flora y fauna silvestres de las comunidades indígenas, en los términos y con las modalidades que se establecen en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes aplicables respectivas.

El Estado con la participación de las comunidades indígenas, instrumentará los planes y programas necesarios para impulsar su desarrollo socioeconómico.

Las leyes secundarias, atendiendo lo señalado en los cuatro primeros párrafos del artículo 2° de la Constitución federal y a esta Constitución, reconocerán a los pueblos y comunidades indígenas existentes en la entidad, su ubicación dentro del territorio estatal, así como los lineamientos a que se sujetarán los derechos que como tales se les reconoce. Dichas leyes deberán ser traducidas, impresas y publicadas en las diversas lenguas de los pueblos o comunidades indígenas de que se trate.

El Estado y los municipios establecerán la institución y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas, en los términos de las disposiciones que prevean las leyes aplicables.

## CAPÍTULO II DE LOS HABITANTES

Artículo 4.- "....."

En consecuencia, queda prohibida toda forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la lengua o idioma, sexo, religión, costumbre, opiniones, preferencias, condición social, salud, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

## TÍTULO TERCERO DEL PODER LEGISLATIVO

## CAPÍTULO V FACULTADES DEL CONGRESO



000158

**Artículo 36.-** Son facultades del Congreso:

I a VIII. "....."

IX. Legislar sobre Administración de Justicia, Sanidad Pública Estatal, **Materia Indígena** y vías de comunicaciones estatales y municipales; expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente en lo referente al abasto y otras que tengan como finalidad la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios socialmente necesarios en la entidad.

X a XLIV. "....."

TÍTULO CUARTO  
PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO II  
FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR

**Artículo 51.-** Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I a XIII. "....."

XIV. "....."

**Impulsar programas y acciones tendentes a fortalecer las tradiciones comunitarias en un marco de respeto a la cultura de los pueblos y comunidades indígenas del Estado.**

XV a XX. "....."

TÍTULO SEXTO  
MUNICIPIO LIBRE

CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 64.-** "....."



000159

I a XII. " ....."

**En los municipios donde existan pueblos o comunidades indígenas, éstas últimas podrán coordinarse y asociarse tomando en consideración su pertenencia étnica e histórica para formar asociaciones de pueblos y comunidades indígenas; así como para realizar el estudio de sus problemas locales, con el objeto de establecer programas de desarrollo común, económico y social.**

**Artículo 65.-** " ....."

I a II. " ....."

III. " ....."

Los Planes Municipales de Desarrollo precisarán los objetivos generales, estrategias y prioridades del Desarrollo Integral del Municipio, contendrán provisiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinarán los instrumentos y responsables de su ejecución, establecerán los lineamientos de política de carácter global, sectorial y de servicios municipales. Sus provisiones se referirán al conjunto de la actividad económica y social y regirán el contenido de los programas operativos anuales, en concordancia siempre con el Plan Estatal y con el Plan Nacional de Desarrollo. **En los municipios donde existan pueblos y comunidades indígenas, se les deberá consultar para la elaboración de estos planes, en términos de lo establecido en la fracción IX del apartado B del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

" ....."

" ....."

" ....."

IV a V. " ....."

VI. " ....."



000160

Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos, sobre la base de sus ingresos disponibles. Dichos presupuestos deberán considerar partidas para que se ejecuten las acciones señaladas en el apartado B del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"....."

"....."

"....."

"....."

VII a IX. "....."

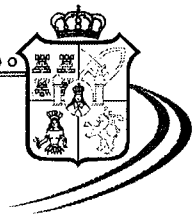
"....."

TÍTULO SÉPTIMO  
RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS  
Y PATRIMONIAL DEL ESTADO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 71.- "....."

La responsabilidad de los poderes del Estado, la de los ayuntamientos y la de los organismos autónomos, por los daños que con motivo de su actividad administrativa, irregular causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes secundarias. El poder público de que se trate, estará facultado para ejercitar, con las formalidades del caso, en la vía o acción que se prevea en la ley de la materia; en contra del servidor público responsable, la resarción al patrimonio hacendario, del monto que por este motivo hubiere erogado.



000161

TÍTULO OCTAVO  
PREVENCIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 76.- " ..... "

" ..... "

" ..... "

" ..... "

" ..... "

" ..... "

" ..... "

" ..... "

" ..... "

" ..... "

Los fines del proyecto estatal contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática buscando la participación de los diversos sectores **de la sociedad, particularmente de los pueblos y comunidades indígenas, para incorporar en lo conducente, sus recomendaciones y propuestas** al plan y a los programas de desarrollo. Por tanto, habrá un Plan Estatal de Desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la administración pública del Estado. La Ley facultará al Ejecutivo para que pueda establecer los procedimientos de participación y consulta popular en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, así como los criterios de la formulación, instrumentación, control y evaluación del Plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará cuales serán los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo coordine, mediante convenios con los Gobiernos de las entidades municipales, e induzca y concerte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.

" ..... "

" ..... "



000162

" ..... "

" ..... "

" ..... "

" ..... "

" ..... "

" ..... "

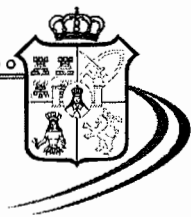
" ..... "

### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** En términos del artículo 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, una vez que el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, acuerden las referidas reformas y adiciones, remítase a los Honorables Ayuntamientos de la entidad, para su aprobación o rechazo correspondiente, dentro del término de quince días naturales, y vencido dicho término dése cuenta al pleno, para el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración en su caso, de haber sido aprobadas las adiciones y reformas de nuestra Constitución.

**Artículo Segundo.** El correspondiente Decreto, una vez cumplido el procedimiento a que se alude en el artículo anterior, con las salvedades a que se contrae el Artículo Transitorio Cuarto, entrará en vigor a los 30 días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Tercero.** Para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente Decreto, el Ejecutivo Estatal en concurrencia con los ayuntamientos de la entidad y demás autoridades que con motivo de sus atribuciones tengan competencia en la materia, deberán llevar a cabo oportunamente los trabajos y acciones necesarias, a fin de determinar con la mayor exactitud posible, el número de pueblos o comunidades indígenas existentes en el Estado de Tabasco, el número de sus integrantes, su ubicación por comunidad y municipio, para proponer al Congreso del Estado el reconocimiento expreso de los mismos y la adecuación de las leyes secundarias locales en las que incidan las presentes reformas constitucionales en materia indígena.



**Artículo Cuarto.** La aplicación de esta reforma constitucional, en lo que respecta a la responsabilidad patrimonial del Estado, implicará un término que no debe exceder al 13 de junio del año 2004, para la adecuación de las disposiciones jurídicas secundarias, en la que se deberán tomar en cuenta los criterios siguientes:

- a) El pago de la indemnización se efectuaría después de seguir los procedimientos para determinar que al particular efectivamente le corresponde dicha indemnización;
- b) El pago de la indemnización estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal de que se trate y en caso de insuficiencia, la obligación subsistirá para el siguiente ejercicio fiscal; y
- c) Hasta en tanto se expidan las reformas a las leyes secundarias, será exigible por los particulares la responsabilidad patrimonial del Estado, en los términos establecidos en las disposiciones jurídicas anteriores.

**Artículo Quinto.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.





**ATENTAMENTE**  
**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.**  
**LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

~~DIP. FLORIZEL MÉDINA PEREZNIETO~~  
~~PRÉSIDENTE~~

~~DIP. DORINDA DÍAZ PÉREZ~~  
~~SECRETARIO~~

~~DIP. FÉLIX JORGE DAVID GONZÁLEZ~~  
~~VOCAL~~

~~DIP. MARÍA YOLANDA CABAL GÓMEZ~~  
~~VOCAL~~

~~DIP. EMILIO ANTONIO CONTRERAS MARTÍNEZ DE ESCOBAR~~  
~~VOCAL~~

~~DIP. COSME ZURITA CASTELLANOS~~  
~~VOCAL~~

~~DIP. MINERVA OCANA PÉREZ~~  
~~VOCAL~~

~~DIP. SILBESTRE ÁLVAREZ RAMÓN~~  
~~VOCAL~~

~~DIP. AQUILES MAGAÑA GARCÍA~~  
~~VOCAL~~

~~DIP. CÉSAR ERNESTO RABELO DAGDUG~~  
~~VOCAL~~



POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS Y AGRARIOS

DIP. SILBESTRE ALVAREZ RAMÓN  
PRESIDENTE

  
DIP. RAMÓN CORNELIO GÓMEZ  
SECRETARIO

DIP. FRANCISCO MIRABAL HERNÁNDEZ  
VOCAL

DIP. JOAQUÍN CABRERA PUJOL  
VOCAL

DIP. DORILÁN DÍAZ PÉREZ  
VOCAL

DIP. DAVID GÓMEZ CERINO  
VOCAL

**LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 36, FRACCIONES I Y XVI, Y 83, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que los principios de justicia social imponen al Estado, la obligación de crear las normas jurídicas necesarias para equilibrar las desigualdades que surgen entre los integrantes de una sociedad, para permitir su desarrollo armonioso.

**SEGUNDO.** Que el Constituyente Permanente de la Nación, atendiendo al reclamo de los pueblos indígenas que constituyen la clase más necesitada y marginada de la sociedad mexicana, adicionó los artículos 1, 18 y 115; reformó el artículo 2 y derogó el párrafo primero del artículo 4, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para reconocer los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, debiendo las entidades federativas, adecuar sus constituciones y sus leyes secundarias para ajustarlas a la Ley Suprema del País.

**TERCERO.** Que bajo ese contexto, Diputados integrantes de la LVII Legislatura, preocupados por los derechos de los indígenas tabasqueños y sobre todo, por mantener actualizada nuestra máxima ley, presentaron iniciativas para reformar o adicionar diversos preceptos de la Constitución local y cumplir con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionados con la materia indígena. Que por su parte la propia LVII Legislatura, en los meses de agosto y septiembre del año dos mil dos, llevó a cabo foros de consulta regional sobre desarrollo, derecho y cultura de los pueblos indígenas, con el objeto de recabar propuestas para llevar a cabo la adecuación del marco normativo actual en ese aspecto, de las cuales en este dictamen se incluyen las propuestas conducentes.

**CUARTO.** Que aunado a lo anterior, se toma en consideración que en el Estado de Tabasco, según datos estadísticos del INEGI y del INI Delegación Tabasco, existe una población estimada de 145,000 personas que pueden ser consideradas indígenas, concentrados principalmente entre otros municipios, en los de Centla, Centro, Huimanguillo, Jalpa de Méndez, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Tacotalpa y Tenosique. Por lo que es necesario adecuar la Constitución Política de nuestra entidad, a fin de establecer las bases

y los derechos de esos pueblos y comunidades indígenas, para reducir los desequilibrios sociales y combatir el atraso socioeconómico en que se encuentran.

**QUINTO.** Que acorde a los lineamientos señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en nuestro marco constitucional local, es de reconocerse a los pueblos y comunidades indígenas en el Estado, el derecho a la libre determinación, mismo que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad Estatal y Nacional. En consecuencia, se establece que entre otros aspectos, tendrán autonomía para conservar y mejorar el control sobre su hábitat; para preservar y enriquecer su lengua; para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando equidad de género, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado; así como para aplicar sus sistemas normativos en la regulación y resolución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución federal, con respecto a las garantías individuales, a los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad de las mujeres, los niños y los adultos mayores.

**SEXTO.** Se reitera el derecho que tienen los pueblos y comunidades indígenas de tener acceso pleno a la jurisdicción del Estado, debiendo ser las leyes secundarias las que establecerán los casos y procedimientos de validación por los Jueces o Tribunales correspondientes y que en todo procedimiento y juicio en que una de las partes o ambas sea una comunidad o un indígena, las autoridades respectivas deberán considerar sus costumbres y especificidades culturales. Estableciéndose además, que en todo tiempo tienen el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento en su lengua, dialecto y cultura. De igual manera se contempla que tanto el gobierno estatal como los municipales, garantizarán que los habitantes de los pueblos o comunidades indígenas, tengan acceso en igualdad de condiciones a los servicios de salud, por lo que independientemente de los programas establecidos en el sistema nacional, procurarán aprovechar la medicina tradicional y apoyar la nutrición de los indígenas, mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

**SÉPTIMO.** Que asimismo, los pueblos o comunidades indígenas radicados en la entidad, tendrán derecho a que el Estado garantice el mejoramiento de las condiciones de sus espacios, para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado, para la construcción o mejoramiento de sus viviendas. Que el Estado deberá establecer en los programas de educación básica, el favorecimiento

de la enseñanza bilingüe en los pueblos y comunidades indígenas reconocidos en nuestra entidad.

**OCTAVO.** Que acorde a lo anterior, se considera pertinente destacar que la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas locales, no debe ser considerada como una exclusión, ni como la creación de pueblos o comunidades independientes del Estado o de los municipios o como un nuevo nivel de gobierno, ya que este principio debe entenderse en consonancia con lo que establecen los artículos 1, 5, 9, 10 y 11 de la Constitución local. Es decir, debe considerarse que el Estado de Tabasco, es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, que como tal, es libre y soberano, que debe sujetarse a los lineamientos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo y de los gobiernos municipales se debe realizar mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; reconociendo que el Estado tiene adoptada para su régimen interior, la forma de gobierno Republicana, Representativa y Popular, y tiene como base de su organización política administrativa, el municipio libre y finalmente que los poderes públicos se dividen en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

**NOVENO.** Que por otra parte, se coincide también con la iniciativa de reformas y adiciones, respecto al artículo 71 y al cambio de denominación del Título Séptimo que actualmente se denomina "Responsabilidades de los Servidores Públicos", para que se denomine "Responsabilidad de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado", dado que la misma se debe llevar a cabo en cumplimiento al Decreto de reformas a la Constitución federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de junio del presente año, por el que se aprobó la modificación del Título Cuarto y la adición de un segundo párrafo al artículo 113 de ese ordenamiento y en el que se concede a las entidades federativas y a los municipios, un plazo de dos años para adecuar o expedir las leyes necesarias, así como incluir en sus respectivos presupuestos una partida para hacer frente a su responsabilidad patrimonial, a efectos de prever el pago de la indemnización después de seguir los procedimientos para determinar que al particular efectivamente le corresponde dicha indemnización, mismo que estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria. Lo anterior, en virtud de que es necesario adecuar nuestra Constitución a ese mandato.

**DÉCIMO.** Lo expuesto deriva, como lo sostuvo el constituyente permanente de la nación, de la intelección, de que si bien es cierto, que en algunas normas secundarias se encuentra plasmada la responsabilidad del Estado, la misma es insuficiente, dado que hacerla efectiva es sumamente difícil, a pesar de que son muchos los casos en los que, por la actividad pública, se causan daños a los particulares en sus bienes o derechos que quedan sin

resarcimiento alguno. Ello se explica precisamente, en que los principios que fundamentan la actual responsabilidad del Estado, son los de la teoría de la culpa civil y los de la responsabilidad subsidiaria que tienen como elementos, la identidad oficial del servidor público, la demostración de la culpabilidad directa, y la insolvencia como tal. Sin embargo, la doctrina y el derecho comparado llevan a la conclusión de que la responsabilidad del Estado debe regirse por los principios propios del derecho público, en especial del derecho administrativo, estableciendo una responsabilidad directa y objetiva que pueda ser alcanzada por los gobernados sin necesidad de demostrar previamente la culpa del servidor público, del poder o ámbito de gobierno de que se trate, obviamente acreditando la prueba del daño causado y el nexo causal con la actividad del Estado.

**DECIMOPRIMERO.** Que en ese contexto, se considera que la responsabilidad patrimonial del Estado debe contemplarse como un mandato constitucional, por lo que el legislador local, debe sentar las bases a nivel constitucional y regular en las normas secundarias, la responsabilidad directa y objetiva del Estado, manteniendo en las formas y procedimientos de indemnización los principios de justicia. Con esta adecuación constitucional, no se derogarán los principios civiles de responsabilidad objetiva por riesgo creado, por actos ilícitos, etcétera; dado que la responsabilidad será directa del Estado, como único responsable frente a los particulares, y de efectuar, en los casos procedentes, el pago de la indemnización; ello sin perjuicio de la "vía o acción de regreso" que el propio Estado debe efectuar hacia el servidor público responsable del acto irregular. Para lo anterior, en la ley especial se prevendrá que anualmente se determine la existencia de partidas presupuestales específicas.

**DECIMOSEGUNDO.** Que dentro de esta responsabilidad patrimonial no se incluyen los actos de naturaleza legislativa o judicial, con la salvedad, de que sí quedan comprendidos los daños causados por los actos administrativos irregulares que realizan los órganos legislativo y judicial, debiéndose considerar además, el principio de la responsabilidad directa con la capacidad presupuestal, respetándose el principio de equidad; con ello, se atenderá la capacidad financiera del ente público, en relación a los límites de indemnización, según las diferentes áreas del servicio o actividad pública.

**DECIMOTERCERO.** Que en virtud de lo anterior, atendiendo que el Constituyente Permanente de la entidad se integra por el Congreso y por los Ayuntamientos del Estado, de conformidad con los artículos 36 fracciones I y XVI, y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, tienen la facultad de reformarla y adiccionarla, se emite y somete a la consideración del Pleno el siguiente:



000006

## DECRETO 232

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 83 de la Constitución Política Local y previa aprobación de este Honorable Congreso, así como de la mayoría de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, se declaran aprobadas las reformas constitucionales, en los siguientes términos:

**Artículo Único.** Se reforman los artículos 2, en su totalidad, quedando integrado por once párrafos, de los cuales el segundo se integra además con siete fracciones; 36, fracción IX; 65, fracciones III, segundo párrafo y VI, segundo párrafo; la denominación del Título Séptimo, quedando como "Responsabilidad de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado" y 76, párrafo noveno; se **adicionan** al artículo 1, un segundo párrafo, que correspondía a la disposición contenida en el artículo 2; al artículo 4, un segundo párrafo; al artículo 51, fracción XIV, un segundo párrafo; al artículo 64, un último párrafo, que se ubica después de la fracción XII y al artículo 71, un segundo párrafo, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; para quedar como sigue:

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

#### TÍTULO PRIMERO DEL ESTADO Y SUS HABITANTES

#### CAPÍTULO I DEL ESTADO Y SU TERRITORIO

Artículo 1.- " ....."

El Territorio del Estado es el que de hecho y por derecho le pertenece.

Artículo 2.- El Estado de Tabasco, reconoce expresamente en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que como parte de la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural, sustentada en la diversidad de pueblos y comunidades indígenas que se encuentran asentados y conviven en su territorio.

Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el Estado, su derecho a la libre determinación, mismo que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad estatal y nacional. En consecuencia tendrán autonomía para:

- I. Conservar y mejorar el control sobre su hábitat;
- II. Preservar y enriquecer su lengua sin limitación alguna;
- III. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;
- IV. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la equidad de género, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado;
- V. De acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, elegir en cada pueblo o comunidad a un ciudadano indígena que los represente ante el Ayuntamiento, mismo que tendrá derecho a voz en las sesiones del Cabildo en que se traten asuntos relacionados con la población correspondiente, así como las demás facultades y obligaciones que las leyes secundarias le confieran;
- VI. Aplicar sus sistemas normativos en la regulación y resolución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con respecto a las garantías individuales, a los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad de las mujeres, los niños y los adultos mayores. Las leyes secundarias establecerán los casos y procedimientos de validación por los Jueces o Tribunales correspondientes; y
- VII. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución federal y en las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de las comunidades, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquéllos que corresponden a las áreas estratégicas. Para tales efectos, las comunidades podrán asociarse en términos de ley;



También se les reconoce su derecho a tener acceso pleno a la jurisdicción del Estado, por lo que en todo procedimiento y juicio en que una de las partes o ambas sea una comunidad o un indígena, las autoridades respectivas deberán considerar sus costumbres y especificidades culturales. En consecuencia, tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento en su lengua, dialecto y cultura.

Los gobiernos estatales y municipales, garantizarán que los habitantes de los pueblos o comunidades indígenas, tengan acceso en igualdad de condiciones a los servicios de salud, por lo que independientemente de los programas establecidos en el sistema nacional o estatal, procurarán aprovechar la medicina tradicional y apoyar la nutrición de los indígenas, mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

El Estado apoyará el desarrollo y promoción de los conocimientos y la medicina tradicional indígena.

Los pueblos o comunidades indígenas tendrán derecho a que el Estado garantice el mejoramiento de las condiciones de sus espacios, para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado, para la construcción o mejoramiento de sus viviendas.

El Estado deberá establecer en los programas de educación básica, el favorecimiento de la enseñanza bilingüe en los pueblos y comunidades indígenas reconocidos en el Estado de Tabasco.

El Estado fomentará el eficaz ejercicio de los derechos de uso, disfrute y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, flora y fauna silvestres de las comunidades indígenas, en los términos y con las modalidades que se establecen en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes aplicables respectivas.

El Estado con la participación de las comunidades indígenas, instrumentará los planes y programas necesarios para impulsar su desarrollo socioeconómico.

Las leyes secundarias, atendiendo lo señalado en los cuatro primeros párrafos del artículo 2° de la Constitución federal y a esta Constitución, reconocerán a los pueblos y comunidades indígenas existentes en la entidad, su ubicación dentro del territorio estatal, así como los lineamientos a que se sujetarán los derechos que como tales se les reconoce.

Dichas leyes deberán ser traducidas, impresas y publicadas en las diversas lenguas de los pueblos o comunidades indígenas de que se trate.

El Estado y los municipios establecerán la institución y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas, en los términos de las disposiciones que prevean las leyes aplicables.

## CAPÍTULO II DE LOS HABITANTES

Artículo 4.- "....."

En consecuencia, queda prohibida toda forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la lengua o idioma, sexo, religión, costumbre, opiniones, preferencias, condición social, salud, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

## TÍTULO TERCERO DEL PODER LEGISLATIVO

### CAPÍTULO V FACULTADES DEL CONGRESO

Artículo 36.- Son facultades del Congreso:

I a VIII. "....."

IX. Legislar sobre Administración de Justicia, Sanidad Pública Estatal, Materia Indígena y vías de comunicaciones estatales y municipales; expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente en lo referente al abasto y otras que tengan como finalidad la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios socialmente necesarios en la entidad.

X a XLIV. "....."



000010

TÍTULO CUARTO  
PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO II  
FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR

Artículo 51.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I a XIII. "....."

XIV. "....."

Impulsar programas y acciones tendentes a fortalecer las tradiciones comunitarias en un marco de respeto a la cultura de los pueblos y comunidades indígenas del Estado.

XV a XX. "....."

TÍTULO SEXTO  
MUNICIPIO LIBRE

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 64.- "....."

I a XII. "....."

En los municipios donde existan pueblos o comunidades indígenas, éstas últimas podrán coordinarse y asociarse tomando en consideración su pertenencia étnica e histórica para formar asociaciones de pueblos y comunidades indígenas; así como para realizar el estudio de sus problemas locales, con el objeto de establecer programas de desarrollo común, económico y social.

Artículo 65.- "....."

I a II. "....."

III. "....."

Los Planes Municipales de Desarrollo precisarán los objetivos generales, estrategias y prioridades del Desarrollo Integral del Municipio, contendrán provisiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinarán los instrumentos y responsables de su ejecución, establecerán los lineamientos de política de carácter global, sectorial y de servicios municipales. Sus provisiones se referirán al conjunto de la actividad económica y social y regirán el contenido de los programas operativos anuales, en concordancia siempre con el Plan Estatal y con el Plan Nacional de Desarrollo. En los municipios donde existan pueblos y comunidades indígenas, se les deberá consultar para la elaboración de estos planes, en términos de lo establecido en la fracción IX del apartado B del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"....."

"....."

"....."

IV a V. "....."

VI. "....."

Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos, sobre la base de sus ingresos disponibles. Dichos presupuestos deberán considerar partidas para que se ejecuten las acciones señaladas en el apartado B del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"....."

"....."

"....."

"....."

VII a IX. "....."

"....."

TÍTULO SÉPTIMO  
RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS  
Y PATRIMONIAL DEL ESTADO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 71.- "....."

La responsabilidad de los poderes del Estado, la de los ayuntamientos y la de los organismos autónomos, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes secundarias. El poder público de que se trate, estará facultado para ejercitar, con las formalidades del caso, en la vía o acción que se prevea en la ley de la materia; en contra del servidor público responsable, la resarción al patrimonio hacendario, del monto que por este motivo hubiere erogado.

TÍTULO OCTAVO  
PREVENCIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 76.- "....."

"....."

"....."

"....."

"....."

"....."

"....."

"....."

Los fines del proyecto estatal contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática buscando la participación de los diversos sectores de la sociedad, particularmente de los pueblos y comunidades indígenas, para incorporar en lo conducente, sus recomendaciones y propuestas al plan y a los programas de desarrollo. Por tanto, habrá un Plan Estatal de Desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la administración pública del Estado. La Ley facultará al Ejecutivo para que pueda establecer los procedimientos de participación y consulta popular en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, así como los criterios de la formulación, instrumentación, control y evaluación del Plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará cuales serán los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo coordine, mediante convenios con los Gobiernos de las entidades municipales, e induzca y concerte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.

"....."

"....."

"....."

"....."

"....."

"....."

"....."

"....."

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** En términos del artículo 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, una vez que el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, acuerden las referidas reformas y adiciones, remítase a los Honorables Ayuntamientos de la entidad, para su aprobación o rechazo



correspondiente, dentro del término de quince días naturales, y vencido dicho término dése cuenta al pleno, para el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración en su caso, de haber sido aprobadas las adiciones y reformas de nuestra Constitución.

**Artículo Segundo.** El presente Decreto, una vez cumplido el procedimiento a que se alude en el artículo anterior, con las salvedades a que se contrae el Artículo Transitorio Cuarto, entrará en vigor a los 30 días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Tercero.** Para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente Decreto, el Ejecutivo Estatal en concurrencia con los ayuntamientos de la entidad y demás autoridades que con motivo de sus atribuciones tengan competencia en la materia, deberán llevar a cabo oportunamente los trabajos y acciones necesarias, a fin de determinar con la mayor exactitud posible, el número de pueblos o comunidades indígenas existentes en el Estado de Tabasco, el número de sus integrantes, su ubicación por comunidad y municipio, para proponer al Congreso del Estado el reconocimiento expreso de los mismos y la adecuación de las leyes secundarias locales en las que incidan las presentes reformas constitucionales en materia indígena.

**Artículo Cuarto.** La aplicación de esta reforma constitucional, en lo que respecta a la responsabilidad patrimonial del Estado, implicará un término que no debe exceder al 13 de junio del año 2004, para la adecuación de las disposiciones jurídicas secundarias, en la que se deberán tomar en cuenta los criterios siguientes:

- a) El pago de la indemnización se efectuaría después de seguir los procedimientos para determinar que al particular efectivamente le corresponde dicha indemnización;
- b) El pago de la indemnización estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal de que se trate y en caso de insuficiencia, la obligación subsistirá para el siguiente ejercicio fiscal; y
- c) Hasta en tanto se expidan las reformas a las leyes secundarias, será exigible por los particulares la responsabilidad patrimonial del Estado, en los términos establecidos en las disposiciones jurídicas anteriores.

**Artículo Quinto.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.



DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

ATENTAMENTE  
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

  
DIP. PEDRO RODRIGUEZ REYES  
PRESIDENTE



  
H. CONGRESO DEL EDO.  
TABASCO  
DIP. ULISES COOP CASTRO  
SECRETARIO





# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO  
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha  
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	15 DE NOVIEMBRE DE 2003	Suplemento 6385 C
-----------	-----------------------	-------------------------	----------------------

No. - 18585

## DECRETO 232

**LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

**LA QUINGUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 36, FRACCIONES I Y XVI, Y 83, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y**

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que los principios de justicia social imponen al Estado, la obligación de crear las normas jurídicas necesarias para equilibrar las desigualdades que surgen entre los integrantes de una sociedad, para permitir su desarrollo armonioso.

**SEGUNDO.** Que el Constituyente Permanente de la Nación, atendiendo al reclamo de los pueblos indígenas que constituyen la clase más necesitada y marginada de la sociedad mexicana, adicionó los artículos 1, 18 y 115; reformó el artículo 2 y derogó el párrafo primero del artículo 4, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para reconocer los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, debiendo las entidades federativas, adecuar sus constituciones y sus leyes secundarias para ajustarlas a la Ley Suprema del País.

**TERCERO.** Que bajo ese contexto, Diputados integrantes de la LVII Legislatura, preocupados por los derechos de los indígenas tabasqueños y sobre todo, por mantener actualizada nuestra máxima ley, presentaron iniciativas para reformar o adicionar diversos preceptos de la Constitución local y cumplir con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionados con la materia indígena. Que por su parte la propia LVII Legislatura, en los meses de agosto y septiembre del año dos mil dos, llevó a cabo foros de consulta regional sobre desarrollo, derecho y cultura de los pueblos indígenas, con el objeto de recabar propuestas para llevar a cabo la adecuación del marco normativo actual en ese aspecto, de las cuales en este dictamen se incluyen las propuestas conducentes.

**CUARTO.** Que aunado a lo anterior, se toma en consideración que en el Estado de Tabasco, según datos estadísticos del INEGI y del INI Delegación Tabasco, existe una población estimada de 145,000 personas que pueden ser consideradas indígenas, concentrados principalmente entre otros municipios, en los de Centla, Centro, Huimanguillo, Jalpa de Méndez, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Tacotalpa y Tenosique. Por lo que es necesario adecuar la Constitución Política de nuestra entidad, a fin de establecer las bases y los derechos de esos pueblos y comunidades indígenas, para reducir los desequilibrios sociales y combatir el atraso socioeconómico en que se encuentran.

**QUINTO.** Que acorde a los lineamientos señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en nuestro marco constitucional local, es de reconocerse a los pueblos y comunidades indígenas en el Estado, el derecho a la libre determinación, mismo que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad Estatal y Nacional. En consecuencia, se establece que entre otros aspectos, tendrán autonomía para conservar y mejorar el control sobre su hábitat; para preservar y enriquecer su lengua; para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando equidad de género, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado; así como para aplicar sus sistemas normativos en la regulación y resolución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución federal, con respecto a las garantías individuales, a los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad de las mujeres, los niños y los adultos mayores.

**SEXTO.** Se reitera el derecho que tienen los pueblos y comunidades indígenas de tener acceso pleno a la jurisdicción del Estado, debiendo ser las leyes secundarias las que establecerán los casos y procedimientos de validación por los Jueces o Tribunales correspondientes y que en todo procedimiento y juicio en que una de las partes o ambas

sea una comunidad o un indígena, las autoridades respectivas deberán considerar sus costumbres y especificidades culturales. Estableciéndose además, que en todo tiempo tienen el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento en su lengua, dialecto y cultura. De igual manera se contempla que tanto el gobierno estatal como los municipales, garantizarán que los habitantes de los pueblos o comunidades indígenas, tengan acceso en igualdad de condiciones a los servicios de salud, por lo que independientemente de los programas establecidos en el sistema nacional, procurarán aprovechar la medicina tradicional y apoyar la nutrición de los indígenas, mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

**SÉPTIMO.** Que asimismo, los pueblos o comunidades indígenas radicados en la entidad, tendrán derecho a que el Estado garantice el mejoramiento de las condiciones de sus espacios, para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado, para la construcción o mejoramiento de sus viviendas. Que el Estado deberá establecer en los programas de educación básica, el favorecimiento de la enseñanza bilingüe en los pueblos y comunidades indígenas reconocidos en nuestra entidad.

**OCTAVO.** Que acorde a lo anterior, se considera pertinente destacar que la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas locales, no debe ser considerada como una exclusión, ni como la creación de pueblos o comunidades independientes del Estado o de los municipios o como un nuevo nivel de gobierno, ya que este principio debe entenderse en consonancia con lo que establecen los artículos 1, 5, 9, 10 y 11 de la Constitución local. Es decir, debe considerarse que el Estado de Tabasco, es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, que como tal, es libre y soberano, que debe sujetarse a los lineamientos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo y de los gobiernos municipales se debe realizar mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; reconociendo que el Estado tiene adoptada para su régimen interior, la forma de gobierno Republicana, Representativa y Popular, y tiene como base de su organización política administrativa, el municipio libre y finalmente que los poderes públicos se dividen en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

**NOVENO.** Que por otra parte, se coincide también con la iniciativa de reformas y adiciones, respecto al artículo 71 y al cambio de denominación del Título Séptimo que actualmente se denomina "Responsabilidades de los Servidores Públicos", para que se denomine "Responsabilidad de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado", dado que la misma se debe llevar a cabo en cumplimiento al Decreto de reformas a la Constitución federal,

publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de junio del presente año, por el que se aprobó la modificación del Título Cuarto y la adición de un segundo párrafo al artículo 113 de ese ordenamiento y en el que se concede a las entidades federativas y a los municipios, un plazo de dos años para adecuar o expedir las leyes necesarias, así como incluir en sus respectivos presupuestos una partida para hacer frente a su responsabilidad patrimonial, a efectos de prever el pago de la indemnización después de seguir los procedimientos para determinar que al particular efectivamente le corresponde dicha indemnización, mismo que estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria. Lo anterior, en virtud de que es necesario adecuar nuestra Constitución a ese mandato.

**DÉCIMO.** Lo expuesto deriva, como lo sostuvo el constituyente permanente de la nación, de la intelección, de que si bien es cierto, que en algunas normas secundarias se encuentra plasmada la responsabilidad del Estado, la misma es insuficiente, dado que hacerla efectiva es sumamente difícil, a pesar de que son muchos los casos en los que, por la actividad pública, se causan daños a los particulares en sus bienes o derechos que quedan sin resarcimiento alguno. Ello se explica precisamente, en que los principios que fundamentan la actual responsabilidad del Estado, son los de la teoría de la culpa civil y los de la responsabilidad subsidiaria que tienen como elementos, la identidad oficial del servidor público, la demostración de la culpabilidad directa, y la insolvencia como tal. Sin embargo, la doctrina y el derecho comparado llevan a la conclusión de que la responsabilidad del Estado debe regirse por los principios propios del derecho público, en especial del derecho administrativo, estableciendo una responsabilidad directa y objetiva que pueda ser alcanzada por los gobernados sin necesidad de demostrar previamente la culpa del servidor público, del poder o ámbito de gobierno de que se trate, obviamente acreditando la prueba del daño causado y el nexo causal con la actividad del Estado.

**DECIMOPRIMERO.** Que en ese contexto, se considera que la responsabilidad patrimonial del Estado debe contemplarse como un mandato constitucional, por lo que el legislador local, debe sentar las bases a nivel constitucional y regular en las normas secundarias, la responsabilidad directa y objetiva del Estado, manteniendo en las formas y procedimientos de indemnización los principios de justicia. Con esta adecuación constitucional, no se derogarán los principios civiles de responsabilidad objetiva por riesgo creado, por actos ilícitos, etcétera; dado que la responsabilidad será directa del Estado, como único responsable frente a los particulares, y de efectuar, en los casos procedentes, el pago de la indemnización; ello sin perjuicio de la "vía o acción de regreso" que el propio Estado debe efectuar hacia el servidor público responsable del acto irregular. Para lo anterior, en la ley especial se prevendrá que anualmente se determine la existencia de partidas presupuestales específicas.

**DECIMOSEGUNDO.** Que dentro de esta responsabilidad patrimonial no se incluyen los actos de naturaleza legislativa o judicial, con la salvedad, de que sí quedan comprendidos los daños causados por los actos administrativos irregulares que realizan los órganos legislativo y judicial, debiéndose considerar además, el principio de la responsabilidad directa con la capacidad presupuestal, respetándose el principio de equidad; con ello, se atenderá la capacidad financiera del ente público, en relación a los límites de indemnización, según las diferentes áreas del servicio o actividad pública.

**DECIMOTERCERO.** Que en virtud de lo anterior, atendiendo que el Constituyente Permanente de la entidad se integra por el Congreso y por los Ayuntamientos del Estado, de conformidad con los artículos 36 fracciones I y XVI, y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, tienen la facultad de reformarla y adicionarla, se emite y somete a la consideración del Pleno el siguiente:

## D E C R E T O 232

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 83 de la Constitución Política Local y previa aprobación de este Honorable Congreso, así como de la mayoría de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, se declaran aprobadas las reformas constitucionales, en los siguientes términos:

**Artículo Único.** Se reforman los artículos 2, en su totalidad, quedando integrado por once párrafos, de los cuales el segundo se integra además con siete fracciones; 36, fracción IX; 65, fracciones III, segundo párrafo y VI, segundo párrafo; la denominación del Título Séptimo, quedando como "Responsabilidad de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado" y 76, párrafo noveno; se **adicionan** al artículo 1, un segundo párrafo, que correspondía a la disposición contenida en el artículo 2; al artículo 4, un segundo párrafo; al artículo 51, fracción XIV, un segundo párrafo; al artículo 64, un último párrafo, que se ubica después de la fracción XII y al artículo 71, un segundo párrafo, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; para quedar como sigue:

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

### TÍTULO PRIMERO DEL ESTADO Y SUS HABITANTES

#### CAPÍTULO I DEL ESTADO Y SU TERRITORIO

Artículo 1.- " .....

El Territorio del Estado es el que de hecho y por derecho le pertenece.

Artículo 2.- El Estado de Tabasco, reconoce expresamente en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que como parte de la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural, sustentada en la diversidad de pueblos y comunidades indígenas que se encuentran asentados y conviven en su territorio.

Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el Estado, su derecho a la libre determinación, mismo que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad estatal y nacional. En consecuencia tendrán autonomía para:

I. Conservar y mejorar el control sobre su hábitat;

II. Preservar y enriquecer su lengua sin limitación alguna;

III. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;

IV. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la equidad de género, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado;

V. De acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, elegir en cada pueblo o comunidad a un ciudadano indígena que los represente ante el Ayuntamiento, mismo que tendrá derecho a voz en las sesiones del Cabildo en que se traten asuntos relacionados con la población correspondiente, así como las demás facultades y obligaciones que las leyes secundarias le confieran;

VI. Aplicar sus sistemas normativos en la regulación y resolución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con respecto a las garantías individuales, a los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad de las mujeres, los niños y los adultos mayores. Las leyes secundarias establecerán los casos y procedimientos de validación por los Jueces o Tribunales correspondientes; y

VII. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución federal y en las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de las comunidades, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquéllos que corresponden a las áreas estratégicas. Para tales efectos, las comunidades podrán asociarse en términos de ley;

También se les reconoce su derecho a tener acceso pleno a la jurisdicción del Estado, por lo que en todo procedimiento y juicio en que una de las partes o ambas sea una comunidad o un indígena, las autoridades respectivas deberán considerar sus costumbres y especificidades culturales. En consecuencia, tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento en su lengua, dialecto y cultura.

Los gobiernos estatales y municipales, garantizarán que los habitantes de los pueblos o comunidades indígenas, tengan acceso en igualdad de condiciones a los servicios de salud; por lo que independientemente de los programas establecidos en el sistema nacional o estatal, procurarán aprovechar la medicina tradicional y apoyar la nutrición de los indígenas, mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

El Estado apoyará el desarrollo y promoción de los conocimientos y la medicina tradicional indígena.

Los pueblos o comunidades indígenas tendrán derecho a que el Estado garantice el mejoramiento de las condiciones de sus espacios, para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado, para la construcción o mejoramiento de sus viviendas.

El Estado deberá establecer en los programas de educación básica, el favorecimiento de la enseñanza bilingüe en los pueblos y comunidades indígenas reconocidos en el Estado de Tabasco.

El Estado fomentará el eficaz ejercicio de los derechos de uso, disfrute y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, flora y fauna silvestres de las comunidades indígenas, en los términos y con las modalidades que se establecen en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes aplicables respectivas.

El Estado con la participación de las comunidades indígenas, instrumentará los planes y programas necesarios para impulsar su desarrollo socioeconómico.

Las leyes secundarias, atendiendo lo señalado en los cuatro primeros párrafos del artículo 2° de la Constitución federal y a esta Constitución, reconocerán a los pueblos y comunidades indígenas existentes en la entidad, su ubicación dentro del territorio estatal, así como los lineamientos a que se sujetarán los derechos que como tales se les reconoce. Dichas leyes deberán ser traducidas, impresas y publicadas en las diversas lenguas de los pueblos o comunidades indígenas de que se trate.

El Estado y los municipios establecerán la institución y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas, en los términos de las disposiciones que prevean las leyes aplicables.

**CAPÍTULO II  
DE LOS HABITANTES**

Artículo 4.- "....."

En consecuencia, queda prohibida toda forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la lengua o idioma, sexo, religión, costumbre, opiniones, preferencias, condición social, salud, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

**TÍTULO TERCERO  
DEL PODER LEGISLATIVO**

**CAPÍTULO V  
FACULTADES DEL CONGRESO**

Artículo 36.- Son facultades del Congreso:

I a VIII. "....."

IX. Legislar sobre Administración de Justicia, Sanidad Pública Estatal, Materia Indígena y vías de comunicaciones estatales y municipales; expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente en lo referente al abasto y otras que tengan como finalidad la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios socialmente necesarios en la entidad.

X a XLIV. "....."

**TÍTULO CUARTO  
PODER EJECUTIVO**

**CAPÍTULO II  
FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR**

Artículo 51.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:



I a XIII. "....."

XIV. "....."

Impulsar programas y acciones tendentes a fortalecer las tradiciones comunitarias en un marco de respeto a la cultura de los pueblos y comunidades indígenas del Estado.

XV a XX. "....."

TÍTULO SEXTO  
MUNICIPIO LIBRE

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 64.- "....."

I a XII. "....."

En los municipios donde existan pueblos o comunidades indígenas, éstas últimas podrán coordinarse y asociarse tomando en consideración su pertenencia étnica e histórica para formar asociaciones de pueblos y comunidades indígenas; así como para realizar el estudio de sus problemas locales, con el objeto de establecer programas de desarrollo común, económico y social.

Artículo 65.- "....."

I a II. "....."

III. "....."

Los Planes Municipales de Desarrollo precisarán los objetivos generales, estrategias y prioridades del Desarrollo Integral del Municipio, contendrán provisiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinarán los instrumentos y responsables de su ejecución, establecerán los lineamientos de política de carácter global, sectorial y de servicios municipales. Sus provisiones se referirán al conjunto de la actividad económica y social y regirán el contenido de los programas operativos anuales, en concordancia siempre con el Plan Estatal y con el Plan Nacional de Desarrollo. En los municipios donde existan pueblos y comunidades indígenas, se les deberá consultar para la elaboración de estos planes, en términos de lo establecido en la fracción IX del apartado B del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"....."

" ..... "

" ..... "

IV a V. " ..... "

VI. " ..... "

Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos, sobre la base de sus ingresos disponibles. Dichos presupuestos deberán considerar partidas para que se ejecuten las acciones señaladas en el apartado B del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

" ..... "

" ..... "

" ..... "

" ..... "

VII a IX. " ..... "

" ..... "

TÍTULO SÉPTIMO  
RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS  
Y PATRIMONIAL DEL ESTADO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 71.- " ..... "

La responsabilidad de los poderes del Estado, la de los ayuntamientos y la de los organismos autónomos, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes secundarias. El poder público de que se trate, estará facultado para ejercitar, con las formalidades del caso, en la vía o acción que se prevea en la ley de la materia; en contra del servidor público responsable, la resarción al patrimonio hacendario, del monto que por este motivo hubiere erogado.

TÍTULO OCTAVO  
PREVENCIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 76.- "....."

"....."

"....."

"....."

"....."

"....."

"....."

"....."

"....."

Los fines del proyecto estatal contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática buscando la participación de los diversos sectores de la sociedad, particularmente de los pueblos y comunidades indígenas, para incorporar en lo conducente, sus recomendaciones y propuestas al plan y a los programas

de desarrollo. Por tanto, habrá un Plan Estatal de Desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la administración pública del Estado. La Ley facultará al Ejecutivo para que pueda establecer los procedimientos de participación y consulta popular en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, así como los criterios de la formulación, instrumentación, control y evaluación del Plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará cuales serán los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo coordine, mediante convenios con los Gobiernos de las entidades municipales, e induzca y concerte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.

" .....

" .....

" .....

" .....

" .....

" .....

" .....

" .....

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** En términos del artículo 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, una vez que el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, acuerden las referidas reformas y adiciones, remítase a

---

los Honorables Ayuntamientos de la entidad, para su aprobación o rechazo correspondiente, dentro del término de quince días naturales, y vencido dicho término dése cuenta al pleno, para el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración en su caso, de haber sido aprobadas las adiciones y reformas de nuestra Constitución.

**Artículo Segundo.** El presente Decreto, una vez cumplido el procedimiento a que se alude en el artículo anterior, con las salvedades a que se contrae el Artículo Transitorio Cuarto, entrará en vigor a los 30 días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Tercero.** Para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente Decreto, el Ejecutivo Estatal en concurrencia con los ayuntamientos de la entidad y demás autoridades que con motivo de sus atribuciones tengan competencia en la materia, deberán llevar a cabo oportunamente los trabajos y acciones necesarias, a fin de determinar con la mayor exactitud posible, el número de pueblos o comunidades indígenas existentes en el Estado de Tabasco, el número de sus integrantes, su ubicación por comunidad y municipio, para proponer al Congreso del Estado el reconocimiento expreso de los mismos y la adecuación de las leyes secundarias locales en las que incidan las presentes reformas constitucionales en materia indígena.

**Artículo Cuarto.** La aplicación de esta reforma constitucional, en lo que respecta a la responsabilidad patrimonial del Estado, implicará un término que no debe exceder al 13 de junio del año 2004, para la adecuación de las disposiciones jurídicas secundarias, en la que se deberán tomar en cuenta los criterios siguientes:

a) El pago de la indemnización se efectuaría después de seguir los procedimientos para determinar que al particular efectivamente le corresponde dicha indemnización;

b) El pago de la indemnización estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal de que se trate y en caso de insuficiencia, la obligación subsistirá para el siguiente ejercicio fiscal; y

c) Hasta en tanto se expidan las reformas a las leyes secundarias, será exigible por los particulares la responsabilidad patrimonial del Estado, en los términos establecidos en las disposiciones jurídicas anteriores.

**Artículo Quinto.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES. DIP. PEDRO RODRÍGUEZ REYES, PRESIDENTE, DIP. ULISES COOP CASTRO, SECRETARIO.- RÚBRICAS.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL TRES.

  
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

  
LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ.  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO

  
LIC. JAIME HUMBERTO LASTRA BASTAR  
SECRETARIO DE GOBIERNO.



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.





Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco



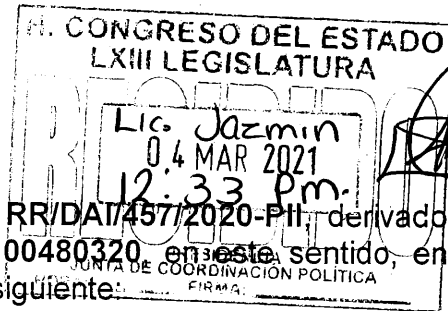
H. CONGRESO DEL ESTADO "2021, Año de la Independencia"  
Secretaría de Asuntos Parlamentarios  
LXIII Legislatura

Oficio N°: HCE/UT/0135/2021  
Asunto: Recurso de Revisión  
Número de Folio Infomex: 00480320

**R** **O**  
RECIBIDO  
04 MAR 2021  
HORA: 12:28  
RECIBIÓ: Iván G.

Villahermosa, Tabasco, 03 de marzo de 2021

LIC. GABRIEL ISAAC RUÍZ PÉREZ  
SECRETARIO DE ASUNTOS PARLAMENTARIOS  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO  
PRESENTE



En relación a la resolución del Recurso de Revisión RR/DAT/457/2020-P11, derivado de la solicitud de información con número de folio infomex 00480320, en este sentido, en dicho recurso de revisión el Órgano Garante ITAIP ordena lo siguiente:

**A fin de atender correctamente el requerimiento materia de estudio**, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Tabasco, **SE REVOCA** el "Acuerdo de Disponibilidad" de fecha 25 de septiembre de 2020, dictado dentro del expediente con número de control interno 0167/2020, deducido de la solicitud de acceso a la información pública con folio sistema INFOMEX-Tabasco 00480320 y; se **INSTRUYE** al Sujeto Obligado H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, para que por conducto del Ing. Gonzalo Fernando Rabelo Guajardo, Titular de la Unidad de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, dé **CUMPLIMIENTO** en los siguientes términos:

- Remita la solicitud materia de la presente inconformidad al enlace de las áreas competentes para conocer de la misma, a fin de que acorde a lo establecido en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, efectúen en sus registros la búsqueda de la información requerida y la remitan a la Unidad de Transparencia.
- La información se otorgará a quien solicitó información mediante el respectivo acuerdo de disponibilidad signado por quien funge como Titular de la Unidad de Transparencia.
- Para el otorgamiento de la información se tendrá presente que en términos de los artículos 12, 13 y 14 de la Ley invocada, deberán tomarse las providencias necesarias a efecto de que ésta se entregue de manera completa, ordenada, legible y de tal manera que se facilite su consulta. Además, en observancia al contenido del arábigo 35, fracción IV, inciso d) de su Reglamento, al proveído que resulte digitalizará y adjuntará el oficio de respuesta firmado por los enlaces de las unidades administrativas que conozcan del pedimento.



*"2021, Año de la Independencia"*

En este sentido, se le hacellegar dicho Recurso de Revisión, lo anterior, para dar cumplimiento a lo ordenado por el Órgano Garante ITAIP en dicho recurso de revisión.

Por otra parte, no omito manifestarle, de que en un término de **3 días hábiles** nos haga llegar a esta Unidad de Transparencia la información correspondiente, para dar total cumplimiento a la resolución del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se anexan copias fotostáticas de oficio número HCE/UT/0470/2020 y recurso de revisión RR/DAI/457/2020-PII.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**

**ING. GONZALO FERNANDO RABELO GUAJARDO**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO**  
**A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**